

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.008.116-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3825

SANTIAGO, 28 JUL 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.467, de 24 de octubre de 2022, se acogió el reclamo N°5.008.116-2022, de 24 de octubre de 2022, interpuesto en contra de la Clínica Puerto Montt, por haber exigido a la paciente, el día 9 de septiembre de 2021, la suma aproximada de \$800.000, por la atención de salud que requería. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes reunidos en el expediente de dicho reclamo.
- 2° Que, la antedicha Resolución Exenta IP/N°4.467, fue notificada el día 2 de noviembre de 2022, al citado prestador mediante correo remitido a la casilla electrónica reclamos@clinicapuertomontt.cl;
- 3° Que, por una parte, no existen registros, ni antecedentes, a la presente fecha, de la presentación de descargos por parte del presunto infractor. Por la otra, tampoco existen recursos administrativos que hayan intentado impugnar la resolución en comento, continente de la declaración de esta Autoridad sobre la efectividad de los hechos o circunstancias allí detalladas, debiendo tenerse presente que constituye el acto administrativo de término del procedimiento previo de reclamo, antecedente basal de este PAS. Finalmente, tampoco se ha informado sobre el eventual inicio de algún procedimiento judicial cuyo objeto sea dicha impugnación;
- 4° Que, lo anterior es de la máxima importancia pues no se ha controvertido el hecho o conducta infraccional descrita en el citado artículo 173 bis, por cuya infracción se formuló el antedicho cargo, conforme se indica en el considerando 1°. En consecuencia, dicha conducta se encuentra administrativamente a firme en este PAS, debiendo reiterarse íntegramente lo señalado a dicho respecto en el considerando 6° de la Resolución Exenta IP/N°4.467, que resolvió formular cargos;
- 5° Que, en consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Puerto Montt en esa conducta, para lo cual debe verificarse si existió o no culpa infraccional por su parte en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.

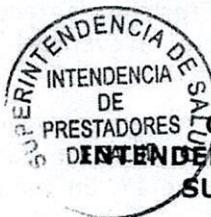
Dichas normativas, cabe detallar, y en lo que refiere al cargo formulado, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de forma anticipada a la atención de salud, respecto de una deuda indeterminada y/o indeterminable, que se le requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;

- 6° Que, sobre el particular el presunto infractor, no presentó antecedentes sobre la existencia de alguna normativa específica interna que cumpliera con todas las condiciones señaladas en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional del presunto infractor y, con ello, su responsabilidad en los hechos acaecidos;
- 7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 173 bis, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere exigencia de dinero por la hospitalización que requirió el paciente, en el contexto de plena pandemia de Covid-19, y la antigüedad de la vigencia de la norma prohibitiva, introducida por Ley N° 20.394, vigente desde 2009, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 300 UTM;
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Puerto Montt SpA", Rut. 76.444.740-9, domiciliada en Av. Panamericana N°400, Puerto Montt, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, como documento adjunto, en formato *.pdf o similar. Recordándosele, además, que esta constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126 del DFL N°1, de 2005, de Salud.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- amurillo@clinicapuertomontt.cl
- reclamos@clinicapuertomontt.cl
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal, IP.
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°3825 con fecha de 28 de julio de 2025 la cual se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud(S), de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe